

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2018 00297 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA ADELANTADO POR EL BANCO W S.A CONTRA WILLIAM POSSU NAVAS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 026	\$1.920.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO folio 31	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO folio 41	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO folio 45	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 003	\$1.950
VALOR TOTAL	\$1.945.950

Santiago de Cali, mayo 27 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

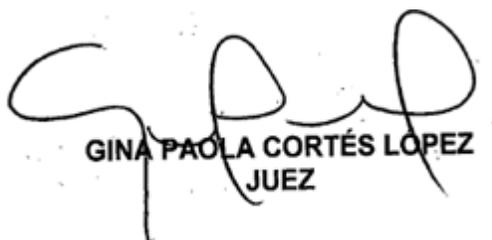
76001 4003 021 2018 00297 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, a fin de informarles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado William Possu Navas identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.759.038, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante

oficio No. 2708 del 17 mayo 2018; a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00344 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTES : LISIMACO GÓMEZ MOSQUERA
CELINA MANCILLA DE GÓMEZ

HEREDEROS: HUGO RAFAEL GÓMEZ MANCILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.682 de Santander de Quilichao.

VICTOR ARMANDO GÓMEZ MANCILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.633.346.

YANID GÓMEZ MANCILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.858.484

LISIMACO GÓMEZ MANCILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.826.844 de Jamundí.

MANUEL DE JESUS GÓMEZ MANCILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.481 de Cali.

AQUILEO GÓMEZ MANCILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.316 de Cali.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso ya fue allegado por el partidador designado, quien representa a la totalidad de los interesados en el trámite procesal, lo que haría inocuo un traslado del mismo, y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P. el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesion intestada de los causantes LISIMACO GÓMEZ MOSQUERA y CELINA MANCILLA DE GÓMEZ.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión de los mencionados causantes y reconocer como herederos a los señores Hugo Rafael Gómez Mancilla, Victor Armando Gómez Mancilla, Yanid Gómez Mancilla, Lisimaco Gómez Mancilla y Manuel de Jesús Gómez Mancilla.

En sustento de la demanda, se señaló que los ciudadanos Gómez Mosquera y Mancilla de Gómez fallecieron los días 11 de junio de 2011 (folio 4) y 19 de noviembre de 2004 (folio 3), respectivamente, que en vida estaban casados entre si (folio 54) y, que los intervinientes son hijos de los causantes, allegando para ello sus respectivos registros civiles de nacimiento (folios 5, 29, 30, 35 y 39).

2. Mediante proveído de 29 de mayo de 2018 inicialmente se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia a efectos de liquidar la sociedad conyugal y las sucesiones de ambos cónyuges; más atendiendo a la reforma de la demanda, el Auto que la tramitó en los términos aquí indicados, fue proferido el 14 de enero de 2019 reconociéndose como herederos a todas las personas ya indicadas.

3. Con Auto de 11 de octubre de 2019, se le permitió al señor Aquileo Gómez Mancilla la participación en este proceso de quien se acreditó su caidad de hijo mediante el Registro Civil de Nacimiento que reposa en las diligencias a folio 121.

4. Adelantadas las diligencias procesales necesarias, el día 11 de febrero de 2020, se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia (folio 116), y previa partición, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN.

4. Recibida respuesta del ente fiscal (folio 122), se continuó la Audiencia para decretar la partición de los bienes y deudas que componen la masa social y herencial, designándose como partidador al apoderado judicial de los interesados, según Acta de 18 de diciembre de 2020, quien presentó el respectivo trabajo el 20 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte de los anteriores sucesorales, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente, y el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, se hizo bajo los ordenamientos del Art. 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Así mismo se estableció la existencia de la sociedad conyugal existente entre los causantes, la cual es menester liquidar previamente siguiendo el mandato contenido en el artículo 487 del C.G.P. y para tal fin, se precisó con total claridad en el inventario y avalúo de los bienes la existencia de bienes sociales y herenciales, actuación que se encuentra debidamente aprobada.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, pues todos los herederos lo son de ambos causantes, por lo que tienen derecho a recoger lo que cada uno de ellos recibió de la liquidación de su sociedad conyugal y, estando el realizado conforme al inventario aprobado y con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por el apoderado de los interesados, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidador designado por los interesados, doctor GERMÁN PATIÑO GUEVARA, allegado a este proceso el 20 de enero de 2021.

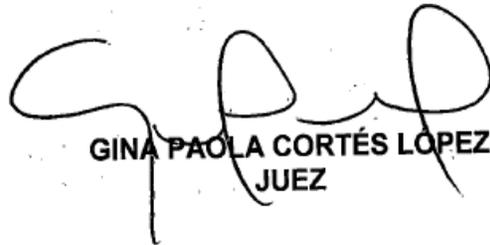
Segundo: INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-73887.

Tercero: EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

Cuarto: PROTOCOLICESE la partición y esta Sentencia en una de las Notarias de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Desopaho al momento de retirar las copias, dejandose la constancia respectiva en el expediente.

Quinto: efectuado lo anterior, ARCHIVESE el proceso y CANCELESE la radicación.

Notifíquese y cúmplase


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2018 00626 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR JOSE ALBERTO MEDINA HURTADO CONTRA EULISES MURCIA LEMUS

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 011	\$276.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cuaderno no. 21	\$6.500
FACTURA EDICTO EMPLAZATORIO Cuaderno No. 30	\$75.000
VALOR TOTAL	\$357.500

Santiago de Cali, mayo 27 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00626 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N°098 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>22-Jun-2021</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2018 00722 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE SENTENCIA ANTICIPADA, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR CENTRO COMERCIAL PANAMA CONTRA GRAFICAS MOLINARI Y CIA LTDA LITOGRAFIA EN LIQUIDACION.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 006	\$1.169.000
FACTIRA ENTIDAD DE CORREO Cuaderno folio 30	\$11.000
FACTIRA ENTIDAD DE CORREO Cuaderno folio 35	\$11.000
VALOR TOTAL	\$1.191.000

Santiago de Cali, mayo 27 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2018 00722 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00252 00

1. Agréguese a los autos las constancias de notificación allegadas, sin consideración alguna, pues ninguna de ellas tiene las exigencias legales.

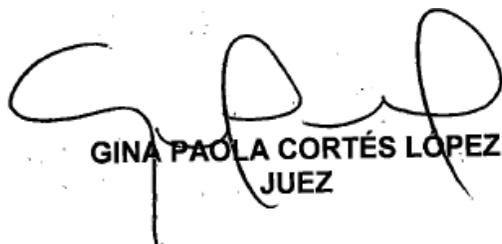
Ya en el expediente se ha aceptado como dirección de la demandada la electrónica anunciada por la demandante, bajo las premisas establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Ahora bien, conforme a los actuales lineamientos notificadorios introducidos por el Decreto 806 de 2020 para surtir la notificación personal de la encartada, es suficiente remitirle copia del auto a notificar a la dirección electrónica establecida como suya, indicando que la notificación se entenderá surtida a los dos días siguientes a que reciba el mensaje de datos.

Así mismo y en consonancia con lo dispuesto por la Sentencia C-420 de 2020, deberá allegarse al proceso el soporte de envío del mensaje de datos, en el que conste como archivo adjunto el auto a notificar y los documentos para surtir el traslado (arts. 6 y 9 Dcto 806 de 2020), todo con su respectiva constancia de recibido por el destinatario, no basta acreditar el envío, de allegarse el soporte de recepción.

2. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de FUNDACION SOCIAL EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA PROVIDENCIA DE CALI, en la que informa que la demandada no se encuentra vinculada con la entidad desde el año 2020, periodo marzo – abril, por lo que no podrá ser atendida la solicitud de embargo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00618 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR CARROFACIL DE COLOMBIA CONTRA MARIA FERNANDA TORRES CARDENAS

AGENCIAS EN DERECHO 06 Virtual	\$824.000
VALOR TOTAL	\$824.000

Santiago de Cali, mayo 27 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00618 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00802 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA MARTHA ELISA BURBANO LEYTON

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 008	\$2.147.000
FACTIRA CERTIFICADO DE TRADICION Cuaderno folio 87	\$37.500
VALOR TOTAL	\$2.184.500

Santiago de Cali, mayo 27 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

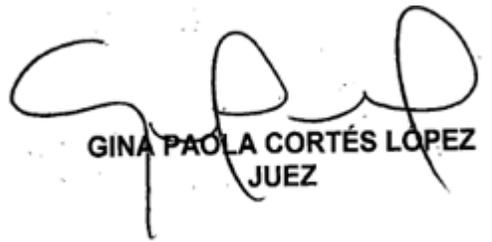
76001 4003 021 2019 00802 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MARTHA ELISA BURBANO LEYTON identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.846.075, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficio No. 4905 del 10 de octubre de 2019; a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución

Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00973 00

1. Se reconoce como apoderado judicial de las señoras Martha Lucía Amaya García y Leidy Carolina Trujillo Amaya, al abogado José Francisco Carreño Toro identificado con la Tarjeta Profesional No. 263.959 el C.S. de la J., para los fines y en los términos del poder conferido.

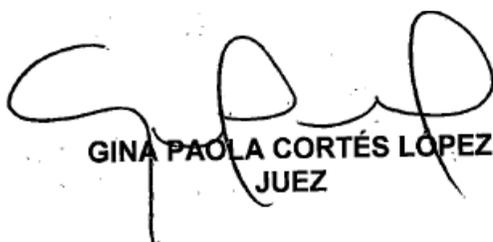
2. Ténganse notificadas por conducta concluyente del inicio de esta actuación a las señoras MARTHA LUCÍA AMAYA GARCÍA y LEIDY CAROLINA TRUJILLO AMAYA, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. ADVIERTASE que se entienden notificadas de todas las providencias dictadas en este proceso.

3. A efectos de proveer sobre el reconocimiento de las calidades invocadas en la sucesión por las interesadas MARTHA LUCIA AMAYA GARCÍA y LEIDY CAROLINA TRUJILLO AMAYA, apórtense, los registros civiles de matrimonio y nacimiento, respectivamente.

Así mismo demostrada su calidad deberá informar la heredera si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario; en el caso de la cónyuge, deberá manifestar si opta por gananciales o porción conyugal, según el caso.

4. De acuerdo a lo indicado en el numeral QUINTO del auto 26 de noviembre de 2019 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020, por Secretaria, efectúese la inclusión de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante JOSE LUIS TRUJILLO VANEGAS (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

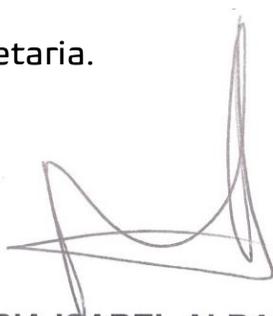
76001 4003 021 2019 00989 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCO SUDAMERIS COLOMBIA CONTRA AMPARO GARCIA DE SANCHEZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 029	\$4.487.000
VALOR TOTAL	\$4.487.000

Santiago de Cali, mayo 27 del 2021

La secretaria.



MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

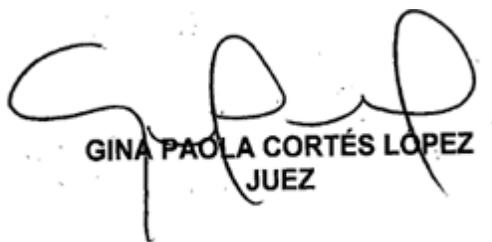
76001 4003 021 2019 00989 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de Sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, a fin de informarles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada AMPARO GARCIA DE SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.258.264, por concepto de la medida de embargo

ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficio No. 246 del 3 de febrero de 2020; a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01026 00

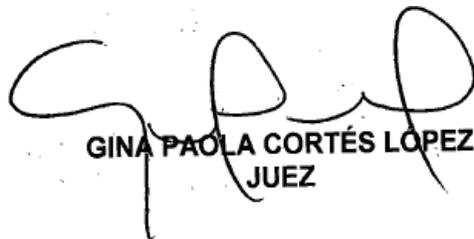
Teniendo en cuenta la solicitud que precede y el hecho de que esta actuación no llega a etapa alguna de remate, como lo dispone el artículo 463 del C.G.P. LA ACUMULACIÓN DE DEMANDAS formulada por el actor en contra de su demandado es PROCEDENTE.

No obstante, INADMITASE la demanda a efectos de que se claridad a la pretensión y al título en cuanto a que se indica en el certificado del administrador allegado como, título en esta actuación, corresponde a las cuotas causadas con respecto al Apartamento 402 C de la unidad residencial, pero los valores certificados corresponden a los mismos que habían sido certificados previamente como causados por el mismo bien en compañía de los parqueaderos 19 y 20, los cuales ya se determinó en sentencia no le son oponibles al demandado.

Es decir, no hay claridad sobre las sumas que realmente le corresponden a la unidad habitacional

Para efectos de lo anterior, concédase al demandante el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

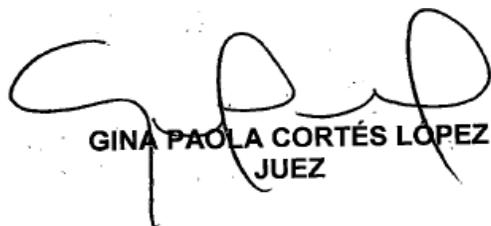


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01026 00

La solicitud presentada por el extremo demandado, referente al desembargo del apartamento 503 B y los parqueaderos 28, 49, 50, 51, SE NIEGA en cuanto no se atempera a ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del C.G.P., no obstante, se le invita a tener en cuenta el contenido del artículo 602 del mismo Estatuto.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01026 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada actora presenta recurso de reposición en contra del Auto de 12 de marzo de 2021, que aprobó las costas liquidadas por Secretaría en este proceso.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Aduce la apoderada que la suma fijada por agencias en derecho, en su sentir no se compadece con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura fija las tarifas para liquidar costas en los procesos ejecutivos, pues no se tuvo en cuenta que las pretensiones son de tracto sucesivo por lo que deben tenerse en cuenta al momento de liquidarse las agencias en derecho y no de presentar la demanda.

Así mismo, se desconoció que en el presente proceso la parte actora actuó de manera idónea y eficiente, además debió afrontar la formulación de excepciones, etapa en la que actuó en oportunidad.

Así que solicita se tenga en cuenta el rango máximo fijado por el acuerdo citado, esto es el 15%.

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad legal, el demandado descurre el traslado del recurso manifestando que en el escrito de impugnación se solicita se calculen las costas sobre os debido por cada apartamento, sin informar que puntualmente por uno de ellos esto es, el apartamento 503 B las obligaciones se encuentran completamente al día, circunstancia que la demandante ha omitido informar al Despacho.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Para resolver sobre la inconformidad presentada por el extremo actor debe precisarse lo siguiente. La demandante censura la aprobación de liquidación de costas, actuación efectuada con auto de 10 de marzo de 2021 y que conforme al artículo contiene las agencias en derecho fijadas en sentencia.

De acuerdo al numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta entre el mínimo y el máximo, la naturaleza, duración y calidad del trabajado adelantado por el profesional del derecho, así como la cuantía del proceso.

Y este aspecto final, no puede perderse de vista, pues es bien sabido que la cuantía es la forma objetiva de cuantificar la actuación acción, a partir de este valor es posible determinar un aspecto tan trascendental como lo es la competencia; es por ello que para su cómputo, puntualmente el artículo 26 establece de manera anticipada al desarrollo del acto procesal mismo, la forma de establecerla.

Y es que no tendría ningún sentido, que para determinar la competencia del proceso se tengan parámetros claros que sitúen su respectivo trámite a partir de las pretensiones al tiempo de la demanda sin incluir expresamente los accesorios que se acusen con posterioridad a su presentación, pero para determinar la agencia del derecho al finalizar la actuación se incluyan en su cálculo, en total desprecio de la equidad, y en favor de un solo sujeto procesal, las que sean venido causando.

Lo dicho no es una interpretación caprichosa de esta Juez, por el contrario no es más que la explicación al artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, que establece las tarifas de agencias en derecho:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.”

De este modo, es absolutamente claro que no es posible propender por el cálculo de los porcentajes fijados en el precitado Acuerdo, a partir del monto total de las pretensiones al momento de la sentencia, pues de manera expresa tal directiva establece que el porcentaje se hace a partir del monto de la cuantía.

Ahora bien, aterrizados en el caso concreto, la cuantía en este proceso fue fijada desde la demanda misma en la suma de \$31.423.469, teniendo en cuenta la sumatoria total de las certificaciones de deuda aportadas como título ejecutivo al proceso, las cuales comprenden expresamente los intereses moratorios causados a esa fecha.

Aclarado lo anterior, es necesario centrar nuestra atención en las tarifas de agencias en derecho fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 puntualmente en el numeral 4., que corresponde a procesos ejecutivos, naturaleza que tiene la actuación que aquí nos ocupa:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.” (...)

De este modo, la tasación hecha en la sentencia se encuentra dentro de los rangos porcentuales establecidos en la normativa.

Ahora, si bien la apoderada actora considera que su actuación merece una fijación de la tarifa más alta, ya que atendió las exigencias del proceso, olvida considerar que presentar la demanda, notificar a su contraparte, responder las excepciones, no son actuaciones adicionales a su gestión, por el contrario son deberes que la responsabilidad y el respeto por la profesión le imponen, además tampoco tuvo en cuenta que en la sentencia fue necesario excluir una de sus pretensiones, pues se demandó a quien no tenía legitimidad para soportar el cobro, en los términos pedidos.

Es que no puede olvidar la recurrente que tal como quedo expresado con autoridad por la Corte Constitucional, en Sentencia C-089 de 2002, las agencias en derecho son una compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, no obstante, esos valores, no corresponden a la retribución del profesional actuante, pues en primer lugar no le corresponden a él, sino a la parte y no deben coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.

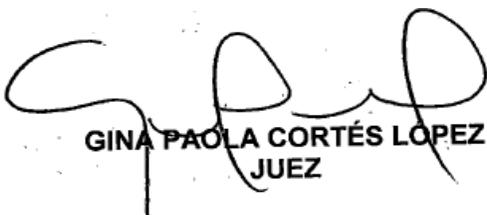
Así las cosas, la providencia censurada no será revocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el Auto de 10 de marzo de 2021, por lo indicado en la presente providencia.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00158 00

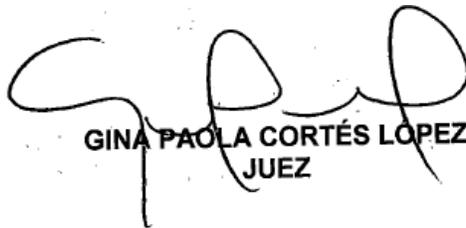
1. Póngase en conocimiento las respuestas de las entidades financieras:

- Banco Occidente: Informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.
- Banco Pichincha: Informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.
- Bancoomeva: Informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.
- Banco Agrario: Informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.

2. Agréguese a los autos las constancias de notificación con resultado “no existe la dirección” de la empresa El Libertador a la dirección Calle oeste #4-46, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los demandados GRUPO DESTAKA TU MARCA S.AS. y ALEXANDER CORTEZ PRIETO.

Para efectos de lo anterior y según lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, procédase por secretaría de manera inmediata con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00177 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la demandada Liliana Patricia Casañas Medina contra el Auto de fecha 11 de mayo de 2021, por el cual se declaró extemporáneo el documento de complementación a las excepciones.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Aduce la demandada que su inconformidad radica en que no le fue posible remitir el documento antes, así:

“...en mi primer escrito de contestación, excepciones y pruebas lo envié al correo electrónico por usted descrito a las 1:37 p.m. y en que hice la siguiente salvedad al funcionario encargado del recibo (...) En documento aparte envié el documento denominado: video – audio Hoyos, toda vez que a pesar de haberlo enviado por el DRIVE comprimido, no lo descarga con los otros archivos anexos. La anterior consideración la realicé teniendo en cuenta que desde las 9 am de ese día, traté de enviar en un solo archivo todo el material probatorio, incluyendo el video, pero fue imposible por el peso de este. Al respecto a las 1:45 pm el funcionario encargado acusa el recibido (...) en dos ocasiones que traté de adjuntar el archivo, se tardó en reconocerlo, para finalmente bloquearme el computador. En medio de ésta situación, recurrí a otra persona para que me asesorara sobre como lo podía enviar dicho video y quien suministrándome instrucciones de manera virtual logré de casi tres horas finalmente remitirlo por intermedio de un enlace a las 4:30 p.m, indicándole nuevamente al funcionario la complementación al correo anterior...”.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, tenemos que la demandada Liliana Patricia Casañas Medina se notificó de manera personal el 24 de marzo de 2021, conforme el acta de notificación que tiene su rúbrica en señal de aceptación.

En el referido documento se le indicó expresamente lo siguiente:

“...Se le advierte que dentro del trámite cuenta con el término de DIEZ (10) días, siguientes a esta notificación para ejercer el derecho constitucional de defensa, contestando la demanda y proponiendo las excepciones de fondo que estime necesario.

También podrá interponer los recursos legalmente establecidos o presentar excepciones previas en los términos concedidos por los artículos 430 y 442 del C.G.P., o podrá pagar la obligación que se ordena cancelar en el auto que se le notifica, si ello es procedente, en el término concedido en el mandamiento de pago.

Igualmente se le indica al demandado que el escrito de contestación de la demanda deberá enviarlo dentro del término de Diez (10) días al correo electrónico del Despacho, esto es, j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co...”.

Lo anterior, conforme lo consagrado en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el proceso de marras es un ejecutivo de mínima cuantía, tal como se indicó en el numeral TERCERO del auto mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2020, el cual se le puso en conocimiento el día de su notificación -24 de marzo de 2021-.

Los días de traslado para contestar la demanda en su contra, empezaron el 25 de marzo de la presente anualidad y feneció el 14 de abril, sin contar la semana del 29 de marzo al 4 de abril, por corresponder a vacancia judicial.

El día 14 de abril de 2021 siendo la 1:47PM se recibió al correo institucional del Despacho la contestación de la señora Liliana Patricia Casañas Medina, que si bien indicó "...En documento aparte envió el documento denominado: video – audio Hoyos, toda vez que a pesar de haberlo enviado por el DRIVE comprimido, no lo descarga con los otros archivos anexos...", de la referida prueba –video- solamente se conoció ese mismo día, por fuera del horario laboral, 4:30PM, el cual, debe tenerse por extemporánea.

Véase que el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante ACUERDO No. CSJVAA20-23 del 22 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José de Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19", resolvió:

"...Artículo 1º. Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó..."

De este modo, no podrá tenerse por válido el argumento defensivo de la recurrente, pues la prueba aportada se remitió de manera extemporánea y si bien indicó en un correo electrónico precedente, que se adjuntaría, dicha situación no es óbice para tenerla por válida, dado el lapso con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa que se extendió de los 10 días hábiles consagrados en la normativa, por la semana en la que no corrieron términos.

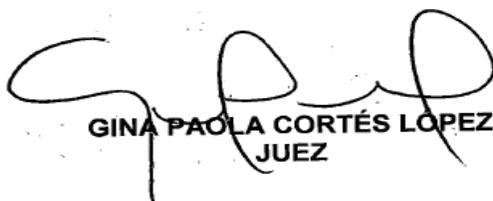
Es que no puede olvidarse, que las reglas procesales atan al juez y a las partes, quienes tiene certeza sobre la forma en que transcurrirá su actuación. De manera, clara, el artículo 109 del C.G.P., establece que "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.", norma que opera para todos los intervinientes y que no puede ser desconocida por el Juez en cuanto se trata de una norma procesal la cual es de orden público y no puede ser modificada o sustituida por la autoridad o el particular, pues así lo consagra el artículo 13 del mismo Estatuto Procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. MANTENER INCÓLUME el inciso 1º del auto calendado el 11 de mayo de 2021 y notificado en estado No. 076 del 13 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00186 00

1. A partir de la documentación aportada, TENGASE NOTIFICADO al demandado de manera personal siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 20 de mayo de 2021.

2. RECONOZCASE como apoderado del demandado al abogado OSCAR BUITRAGO LONDOÑO quien detenta la Tarjeta Profesional No. 36.604 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

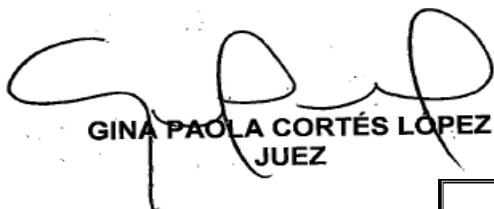
3. Del escrito de excepciones allegado oportunamente por el extremo pasivo, Por Secretaría CÓRRASE TRASLADO a la demandante, conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico reportado por la apoderada, esto es, monicabg9@yahoo.es ADVIRTIENDOLE que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

Lo anterior, en cuanto el apoderado del demandado, efectuó el envío del escrito de excepciones, a un correo que no corresponde al de la togada actora.

4. Póngase en conocimiento las respuestas provenientes de las entidades financieras, al embargo de sumas de dinero:

- BBVA: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Bancolombia: Informa que la cuenta del demandado registra embargos anteriores.
- Banco Caja Social: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco Pichincha: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- CitiBank: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco de Bogotá: Informa que se ha registrado la medida cautelar, una vez la cuenta presente aumento de saldos se procederá a trasladar los recursos a órdenes del Despacho.
- Banco Davivienda: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Itaú: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00584 00

Integrado en debida forma el contradictorio y vencidos los traslados de rigor, esto es, agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **_9_: 30 a.m._ del día _15_ del mes de _julio_ de 2021**, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 443 y 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. **ADVIÉRTASE** que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, conforme al artículo 392 del C.G.P. se **DECRETAN** como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Documentales.

Téngase por tales:

- Poder para actuar
- Copia del contrato de leasing financiero No. 0746961313000
- Certificado de existencia y representación legal del BBVA – Cámara de Comercio de Cali
- Copia del Acta No 1577 de 11 de diciembre de 2012
- Copia del Certificado de Cámara de Comercio del BBVA Sucursal Cali.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

Interrogatorio de parte

Prevéngase al demandado señor HENRY ALIRIO RODRIGUEZ BARRERA, que en la Audiencia será interrogado por su apoderado, con respecto a los hechos de fuerza mayor alegados.

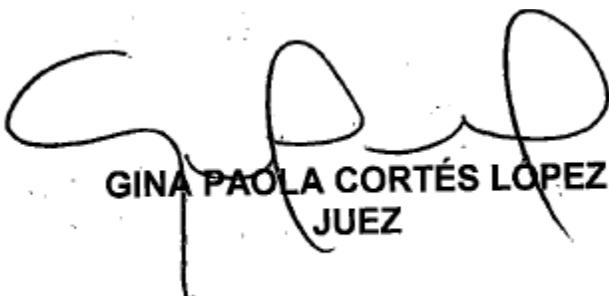
SE NIEGA el pedido formulado por la parte actora referente a oficiar “a la Cámara de Comercio de Bogotá para que remita al despacho los estatutos de la sociedad demandante para que se pueda evaluar si los estatutos de la sociedad demandante determinan las facultades de los administradores de las sucursales”

Téngase en cuenta que el artículo 173 del C.G.P. establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio del derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite; y como en este caso, no se evidencia siquiera sumariamente que el sujeto procesal hubiese siquiera intentando obtener la documentación que pretende sea pedida por el Juez, la cual

es susceptible de ser requerida por el interesado, tiene vedado el Juez suplir el descuido de este.

Pero además, debe agregarse que la parte actora en lealtad y buena fe, al momento de descorrer las excepciones propuestas aportó el Acta de nombramiento de quien actúa en representación de la entidad y el certificado de matrícula comercial actualizado, haciéndose en todo caso inocuo, recabar información adicional.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00588 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTA identificado con el NIT. 860.002.964-4 contra ANA MARIA ERAZO PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.137.663.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó de la señora Erazo Puentes, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$28'623.693,00), a título de capital incorporado en el pagaré No 1144137663, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 2 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el 16 de diciembre de 2020, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

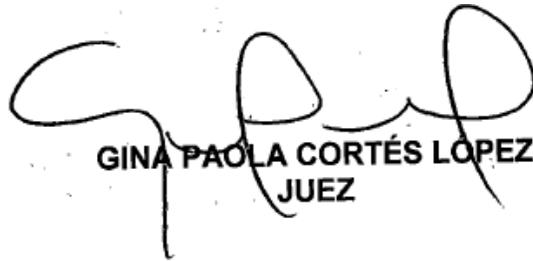
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.432.000.

QUINTO. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de YANBAL, en la que informa que, la demandada no sostiene relación comercial alguna con la entidad, por lo que no recibe ningún tipo de salario, comisión, honorarios y demás emolumentos.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00592 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por MURGUEITIO INMUEBLES SAS identificada con el NIT. 805.010.508-2 contra DIEGO CORTES ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No.14.959.768, conforme al numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y en consecuencia se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante como arrendador y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho "7" de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que la señora Amanda Escobar de Cortes (q.e.p.d) y el demandado Diego Cortes Escobar suscribieron con Futura LTDA contrato verbal de arrendamiento con destinación de vivienda urbana, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 22 NORTE 8N 51, PISO 4 de esta ciudad, dentro del cual se pactó vigencia del contrato: a) un año prorrogable b) arrendamiento cancela el canon de arrendamiento y los servicios públicos c) el pago del canon debía realizarse de manera anticipada dentro de los 3 primeros días de cada periodo mensual d) incrementos cada anualidad de ejecución del contrato.

Posteriormente se realizó cesiones sucesivas del contrato hasta Murgueitio Inmuebles SAS, último arremdador, con canon mensual de arrendamiento de \$927.750,00.

Por último, se expresa que el demandado incumplió en el pago de los cánones de los meses de septiembre y octubre de 2020.

2. Mediante proveído del 3 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó personalmente al señor DIEGO CORTES ESCOBAR el 15 de diciembre de 2020 conforme los postulados del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al correo electrónico diegocortesescobar@yahoo.com, que expresamente y bajo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., señalado por la demandante como suyo; sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firma.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *"es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relievra este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento celebrado entre MURGUEITIO INMUEBLES SAS identificada con el NIT.805.010.508-2 contra DIEGO CORTES ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No.14.959.768, por el no pago de los cánones de arrendamiento.

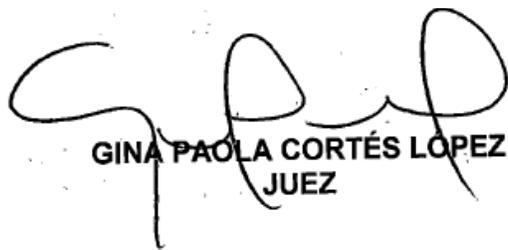
SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes descritas en precedencia.

TERCERO. ORDENAR al demandado hacer **ENTREGA AL DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la CALLE 22 NORTE 8N 51, PISO 4 de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$660.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00599 00

Proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra LUIS FERNANDO MOSQUERA LUNA.

Por medio del escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora quien goza de dicha facultad, solicita la terminación del presente proceso por restablecimiento del plazo, quedando al día hasta el **15 de mayo de 2021.**

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación, optó por su cobro total y el capital adeudado en UVR de las cuotas vencidas y no pagadas.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud refiere la reestructuración de su obligación respecto del pagaré No.13209985280.

No obstante lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratoria, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En este sentido, y en vista que el solicitante ha informado que el demandado ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación incluso hasta el 15 mes de mayo de 2021 con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, y quedando sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

Así las cosas, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibió el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal "7" del artículo 784 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con el NIT.860007335-4 contra LUIS FERNANDO MOSQUERA LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.983.088, por carencia actual de objeto derivada de la

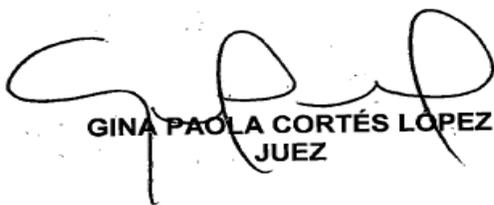
restitución de plazo para el pago de la obligación, respecto del pagaré No. 13209985280.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite, por no evidenciarse embargo de remanentes. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto. Téngase en cuenta que en el desglose se dejarán las constancias de rigor, sobre el pago de la obligación de 15 de mayo de 2021, siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal "7" del artículo 784 del C. de Co., en los términos expuestos en la parte motiva de la actuación.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. Archívense las diligencias en su oportunidad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00008 00

1. Póngase en conocimiento las respuestas provenientes de las siguientes entidades financieras, con respecto a la medida cautelar decretada:

- BBVA, Bancoomeva, Banco de Bogotá, CitiBank y Banco Itaú: Informan que el demandado no posee vínculo con ellos.

2. ACEPTESE la renuncia al poder por parte del abogado LUIS ERNESTO USMA, por cumplirse las exigencias del artículo 76 del C.G.P.

3. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO identificada con la tarjeta profesional No. 253.862 como apoderada de la parte ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido.

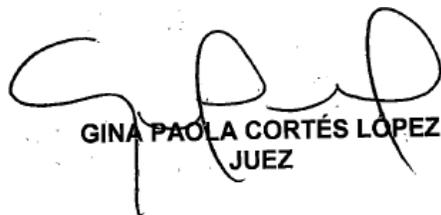
4. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, SE ORDENA EL SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-386139 ubicado en el lote 4, manzana 26 urbanización "Ciudad Córdoba" sitio navarro "El Limonar" calle 48A #52-83 de la ciudad de Cali.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - Reparto, según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

5. Previo a decidir sobre el emplazamiento del demandado, OFICIESE a la EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", a la cual se encuentra afiliado el ciudadano para que suministre la última dirección de contacto física y electrónica conocida. Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00092 00

Estando notificada la demandada personalmente desde el 28 de mayo de 2021, estando dentro del término legal de traslado, solicita la concesión de amparo de pobreza para que le sea nombrado un abogado que le represente, aduciendo que carece de los recursos necesarios para contratarlo y atender los gastos que demande el proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, afirmación que hace bajo juramento.

Así las cosas, cumpliéndose con los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P., SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA.

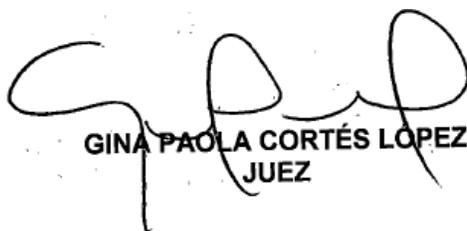
De este modo, y toda vez que conforme a la solicitud es necesario designar apoderado, siguiendo lo establecido en el inciso final del artículo 152 del C.G.P., el término para contestar la demanda SE SUSPENDE hasta cuando el profesional designado acepte el encargo.

En consecuencia y siguiendo los postulados del artículo 154 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del mismo Estatuto, DESIGNESE como abogado de la demandada Ximena Ruiz Morales al abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN SIRNA
MANUEL BARONA CASTAÑO C.C. 94.310.141	GESCOASESORES@YAHOO.COM

Se advierte que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y el designado debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al enteramiento sobre su nombramiento; sino lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. Póngasele de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>22-Jun-2021</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

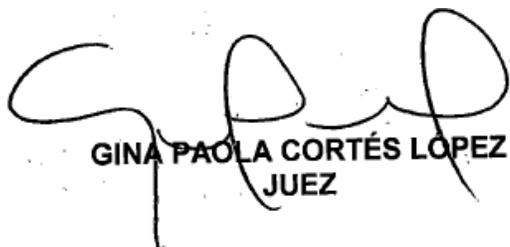
76001 4003 021 2021 00186 00

1. Agréguese a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin embargo, la misma no cuenta con el acuse de recibido que se hace necesario, conforme a lo dispuesto por la Sentencia C-420 de 2020, por lo tanto, se requiere a la apoderada para que allegue el acuse de recibido respectivo, pues no hay ninguna otra evidencia del recibido.

2. Póngase en conocimiento las respuestas de las entidades financieras:

- BBVA: Informa que el demanda no posee vínculo con la entidad.
- Banco Caja Social: Informa que el demanda no posee vínculo con la entidad.
- GNB Sudameris: Informa que el demanda no posee vínculo con la entidad.
- Itaú: Informa que se realizó el registro de la medida cautelar y se procederá conforme al oficio.
- Banco Falabella: Informa que el demanda no posee vínculo con la entidad.
- Banco de Occidente: Informa que se procedió con el embargo de las cuentas, pero a la fecha no presentan saldos disponibles, sin embargo, una vez cuenten con saldo se consignará a orden del Despacho.
- Davivienda: Informa que la medida ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

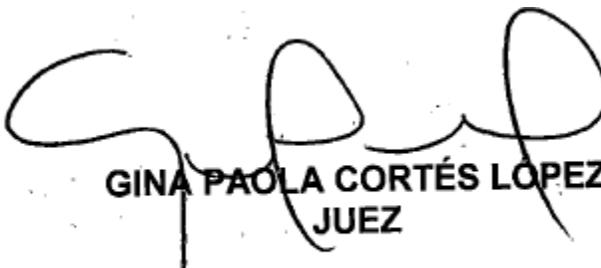
76001 4003 021 2021 00220 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 10 de mayo del 2021 y notificado por estado No.076 el día 13 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia. Devuélvanse los anexos de esta, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

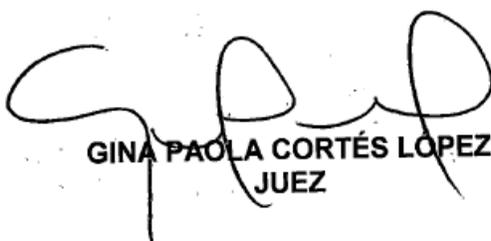
76001 4003 021 2021 00273 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 10 de mayo del 2021 y notificado por estado No.075 el día 11 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00282 00

Reunidos los requisitos de Ley y acreditado el envío de la demanda a la demandada a la dirección que aparece en su registro mercantil, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**
RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida KARINA RESTREPO CAJIAO contra URBANIZAR SAS.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384 del C. G. P. en concordancia con los artículos 390 y siguientes del mismo Estatuto.

TERCERO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento y de servicios públicos, SE LE ADVIERTE al demandado que para ser oído en este proceso deberá acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO. Toda vez que se acreditó el envío de la demanda al demandado, en cumplimiento del inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE de este proveído a Urbanizar S.A.S. enviando copia del mismo a su dirección electrónica esto es: amquirogab@urbanizarsa.co y comercial@urbanizarsa.co. Procédase de inmediato por Secretaria.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en las direcciones electrónicas del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales; lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 – 1:00pm a 4:pm., para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRONICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Kerly Maryori Rodríguez Reyes como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00288 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ORLANDO EDUARDO ORTIZ AFANADOR y a favor de CRESI S.A.S. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2'357.692,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 667890, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa de una y media veces interés bancario corriente causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de abril de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ORLANDO EDUARDO ORTIZ AFANADOR posea a cualquier título en las

entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$3'536.538,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

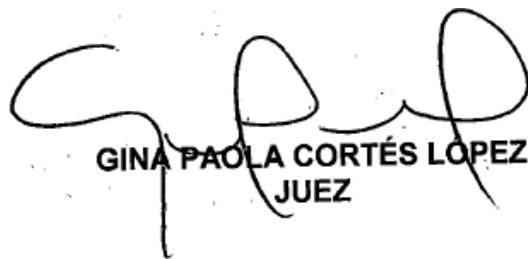
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzman como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. Previo al pronunciamiento sobre la dependencia judicial solicitada en favor de Kevin Fernando Agredo y Lina Marcela Bedoya hasta, apórtese certificado actualizado que los acredite como estudiantes de derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00290 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre la motocicleta de placas NOD02F por MOVIAVAL S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor ANDRES FELIPE PRECIADO MINOTTA a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo del garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas NOD02F de propiedad del señor ANDRES FELIPE PRECIADO MINOTTA objeto de garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	Parqueadero Centro Comercial Panamá diagonal 182 #20-91 auto norte, localidad Usaquen.	Mauricio Nivia	Lunes a sábado 8:00am a 12:30pm y de 2pm a 7pm
Neiva	Calle 7 #13-40 barrio altico, parqueadero Santa Martha	Martha Cecilia Torres	24 horas
Ibagué	Calle 12 #4-30 parqueadero Don Pedro	Pedro Nel García	Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm y sábados de 7:00am y 5:00 pm
Bucaramanga	Carrera 9 #31-50 parqueadero la nueva novena	Jakeline Rincón	Lunes a viernes de 7:00 am a 4:45pm y sábados de 7:00am a 11:00 am
Santa Marta	Carrera 9 #13-30 barrio Gaira	Roy King Elain Duque	Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm y sábados de 8:00am a 4:00pm

Cartagena	Carrera 102 #39-18 barrio San José	Victor Barón	Lunes a viernes de 7:00am a 12:00 pm y de 2:00pm a 5:00pm y sábados de 7:00am y 12:00pm
Montería	Calle 26 #1-52 parqueadero 26	Ginna Sánchez	Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm y sábados de 7:00am a 12:00pm
Medellín	Calle 37 #38ª 30 parqueadero la chabela	Germán Ramírez	Lunes a sábado de 6:00 am a 5:00pm
Pereira	Carrera 9 #24-25 centro	Edier Fernando Morales	24 horas
Barranquilla	Carrera 31 #117b-12 barrio la pradera	Leidy Guido	Lunes a viernes de 8:00am a 5:30 pm y sábados de 8:00am a 1:00pm
Armenia	Carrera 16 # 25-31	Julián	24 horas
Cali	Calle 25 norte # 5n 47c astrocentro	Fernando Pareja	Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00pm y de 2:00 pm a 5:00pm y sábados de 8:00am a 1:00pm
Florencia Caquetá	Carrera 6 #11-45 parqueadero la sardina, barrio San Judas Alto	Isidro	Lunes a sábado de 5:30am a 10:00pm
Villavicencio	Calle 25ª #16b22 barrio dos mil	Pablo Contreras	Lunes a viernes de 8:00am a 6:00pm y sábados de 8:00 am a 2:00pm
Girardot	Calle 22 # 10-35	Patricia Gutierrez	Luneas a viernes de 8:am a 6:00pm y sábados de 8:00am a 4:00pm
Valledupar	Diagonal 20ª #24-48 apto1 barrio fundadores	Leiner Arias	Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm y sábados de 8:00am y 4:00pm
Manizales	Calle 18# 20-25 centro	Jose Luciano Gómez	Lunes a sábados de 6:30am a 8:00pm

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: consulta.hurtado@hotmail.com y Jorge.aristizabal@moviaval.com, con copia a este Despacho Judicial.

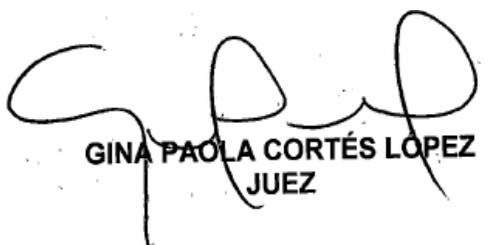
CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

SEPTIMO. Para resolver sobre la dependencia judicial solicitada en favor de Luisa Fernanda Muñoz Arenas, apórtese documento actualizado que la acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00292 00

Se presenta la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por MOVIAVAL S.A.S. respecto de la motocicleta de placas RBX86E, sobre la cual se celebró contrato de garantía mobiliaria en favor del primero, la cual se haría efectiva ante la intervención del acreedor frente a la obligación que el garante tenía con CREDIORBE.

Ahora bien, como el hecho CUARTO de la solicitud de aprehensión refiere expresamente que la condición pactada en el contrato de garantía tuvo lugar el 11 de junio de 2020, se encuentra autorizado el solicitante para ejecutar la garantía.

Verificado lo anterior y teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor OMAR ALEXANDER RUA SALAZAR a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo del garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas RBX86E de propiedad del señor OMAR ALEXANDER RUA SALAZAR objeto de garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	Parqueadero Centro Comercial Panamá diagonal 182 #20-91 auto norte, localidad Usaquen.	Mauricio Nivia	Lunes a sábado 8:00am a 12:30pm y de 2pm a 7pm
Neiva	Calle 7 #13-40 barrio altico, parqueadero Santa Martha	Martha Cecilia Torres	24 horas
Ibagué	Calle 12 #4-30 parqueadero Don Pedro	Pedro Nel García	Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm y sábados de 7:00am y 5:00 pm
Bucaramanga	Carrera 9 #31-50 parqueadero la nueva novena	Jakeline Rincón	Lunes a viernes de 7:00 am a 4:45pm y sábados de 7:00am a 11:00 am
Santa Marta	Carrera 9 #13-30 barrio Gaira	Roy King Elain Duque	Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm y sábados de 8:00am a 4:00pm
Cartagena	Carrera 102 #39-18 barrio San José	Victor Barón	Lunes a viernes de 7:00am a 12:00 pm y de 2:00pm a 5:00pm y sábados de 7:00am y 12:00pm

Montería	Calle 26 #1-52 parqueadero 26	Ginna Sánchez	Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm y sábados de 7:00am a 12:00pm
Medellín	Calle 37 #38ª 30 parqueadero la chabela	Germán Ramírez	Lunes a sábado de 6:00 am a 5:00pm
Pereira	Carrera 9 #24-25 centro	Edier Fernando Morales	24 horas
Barranquilla	Carrera 31 #117b-12 barrio la pradera	Leidy Guido	Lunes a viernes de 8:00am a 5:30 pm y sábados de 8:00am a 1:00pm
Armenia	Carrera 16 # 25-31	Julián	24 horas
Cali	Calle 25 norte # 5n 47c astrocentro	Fernando Pareja	Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00pm y de 2:00 pm a 5:00pm y sábados de 8:00am a 1:00pm
Florencia Caquetá	Carrera 6 #11-45 parqueadero la sardina, barrio San Judas Alto	Isidro	Lunes a sábado de 5:30am a 10:00pm
Villavicencio	Calle 25ª #16b22 barrio dos mil	Pablo Contreras	Lunes a viernes de 8:00am a 6:00pm y sábados de 8:00 am a 2:00pm
Girardot	Calle 22 # 10-35	Patricia Gutierrez	Lunes a viernes de 8:am a 6:00pm y sábados de 8:00am a 4:00pm
Valledupar	Diagonal 20ª #24-48 apto1 barrio fundadores	Leiner Arias	Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm y sábados de 8:00am y 4:00pm
Manizales	Calle 18# 20-25 centro	Jose Luciano Gómez	Lunes a sábados de 6:30am a 8:00pm

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: consulta.hurtado@hotmail.com y Jorge.aristizabal@moviaval.com, con copia a este Despacho Judicial.

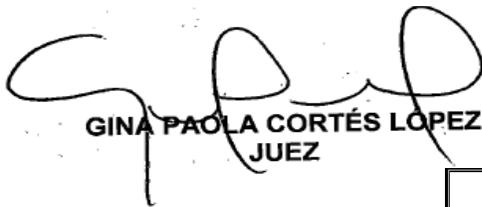
CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Previo al pronunciamiento sobre la dependencia judicial solicitada en favor de Luisa Fernanda Muñoz Arenas, apórtese documento actualizado que la acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

IVS

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00296 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la CREDIVALORES – CREDISERVICIOS en contra de EFREN ENRIQUE CAICEDO VASQUEZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

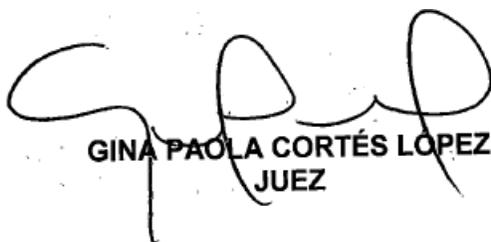
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 21 de acuerdo con el domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00300 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EDWAR CHARRIA JARAMILLO y a favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7'598.738,00), por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré No 1125662, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral "a" desde el 06 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2'881.148,00), por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré No WEB28634, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral "c" desde el 06 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en proporción al 35% del salario, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor EDWAR CHARRIA JARAMILLO, como empleado de la empresa BLANCO Y NEGRO MASIVO.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del

Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado EDWAR CHARRIA JARAMILLO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$15'719.829

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá informar bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo el correo electrónico aportado como del demandada, allegando las evidencias respectivas.

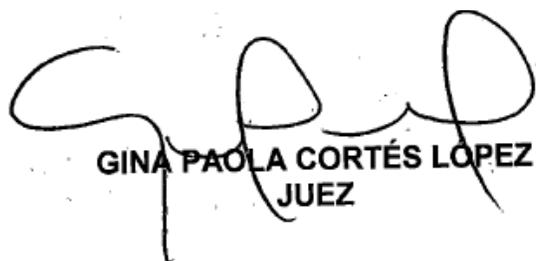
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Francisco Javier Cardona Peña como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00304 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por BANCO AV VILLAS en contra de FRANCIA ELENA TORRES GARCIA, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

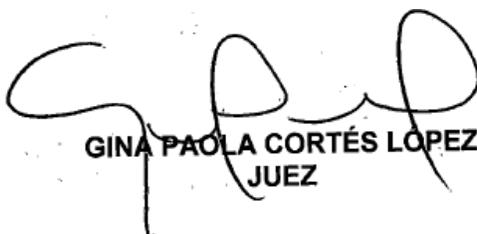
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 6 de acuerdo con el domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00308 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser discutido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem.

Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de aceptante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LORENA PATRICIA FERREIRA PUERTAS y a favor de ALEJANDRO OROZCO BARBOSA, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'065.000,00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No 001, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 16 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LORENA PATRICIA FERREIRA PUERTAS posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$1'597.500,00

b) **DECRETAR** el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en la actuación que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicado 76001400300920200061100

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

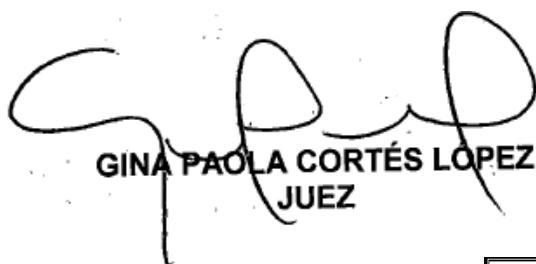
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería jurídica a la abogada Natalia Martínez Buendía como apoderada de la parte ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00310 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H. en contra de JODE RESALINO HINESTROZA ALOMIA y NANCY HINESTROZA ALOMIA, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

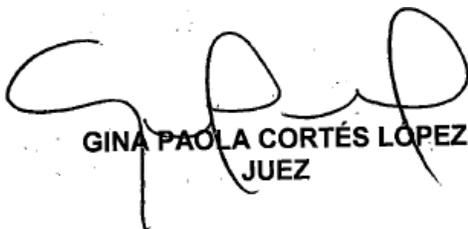
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo con el domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00314 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EDNA EXEONES RAMOS ANGULO y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$4'606.107,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 51213851, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso que cursa en contra de la demandada en el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicado 76001400301520040012600.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

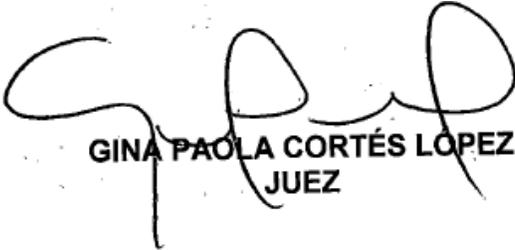
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho tendrá como dependiente judicial al señor Esteban Estupiñán Torres.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00316 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RUBI ALEJANDRA LUNA ARBOLEDA y a favor de BANCOLOMBIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$24'885.914,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 24.24% anual, en los casos en que esta se supere, se ajustará a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sobre la suma descrita en el numeral "a" desde el 16 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$12'378.213,00) por concepto de capital insoluto contenido del pagaré No 8120094226, adosado en copia a la demanda
- d) Por los interese de mora, a la tasa del 21.48% anual, en los casos en que esta se supere, se ajustará a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia;, sobre la suma descrita en el numeral "c" desde el 15 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada distinguido con el folio de matrícula No. 370-611428

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada RUBI ALEJANDRA LUNA ARBOLEDA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$55'896.190,00

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramaj

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

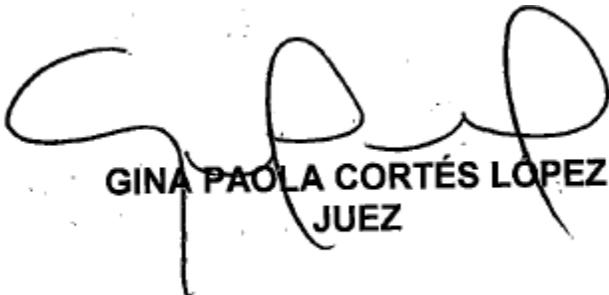
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS como endosatario al cobro de la parte ejecutante, en los términos y facultades otorgadas por el artículo 658 del C. de C., téngase en cuenta que en el proceso podrá actuar por medio de cualquier profesional inscrito en su certificado de existencia y representación, pero en ningún caso podrán hacerlo simultáneamente, según lo establece el artículo 75 del C.G.P.

Permítase la actuación del abogado Pedro José Mejía Murgueitio.

OCTAVO. Previo a pronunciarse sobre las dependencias judiciales solicitadas en favor de Paul Steven Arce, Diana Carolina González, Dignora Herrera López, Rafael Núñez Londoño, Jhon Alex Córdoba Escoria y Santiago Serna Giraldo, apórtese la documentación que los certifique como estudiantes de derecho.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00322 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JULIO CESAR RODRIGUEZ MURILLO y a favor de SISTECREDITO S.A.S. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$75.243,00), por concepto de primera cuota pactada en el pagaré No. 1572, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral "a" desde el 24 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$76.890,00), por concepto de segunda cuota pactada en el pagaré No 1572, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral "c" desde el 24 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$78.577,00), por concepto de tercera cuota pactada en el pagaré No 1572, adosado en copia a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral "e" desde el 24 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) OCHENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$80.301,00), por concepto de cuarta cuota pactada en el pagaré No 1572, adosado en copia a la demanda.
- h) Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral "g" desde el 24 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ MURILLO, como empleado de la empresa GRUPO LOGISTICO ECOTRANS S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

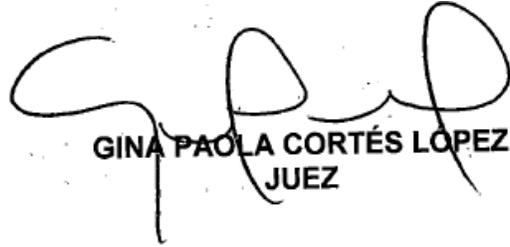
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al

siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Ylieth Andrea Bejarano Hoyos como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00325 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de JONATHAN ALEXANDER BOADA QUIÑONEZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

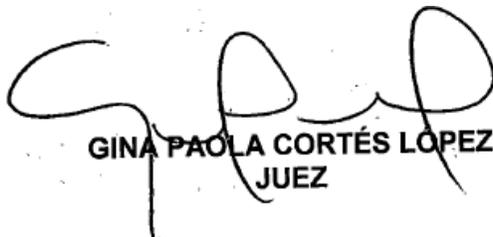
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4º y/o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 4 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00333 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa HYK004 por BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor MARKEL SINISTERRA NIEVAS en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución [-leonardoramirez2304@gmail.com-](mailto:leonardoramirez2304@gmail.com), bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa HYK004 de propiedad del señor MARKEL SINISTERRA NIEVAS, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, por conducto de su apoderada judicial, en el siguiente parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- Calle 93B No. 19-31 piso 2 del edificio Glacial de la ciudad de Bogotá.

Los desplazamientos correrán a su costa.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- epardoco@yahoo.com
- contacto@epardocoabogados.com
- notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- angela.duque@incomercio.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

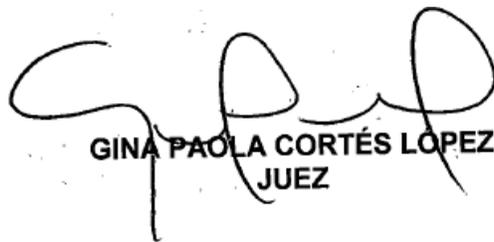
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Brian Steven Galviz Chaparro, Daniela Galviz Chaparro, Martha Lucía López Rodríguez, Angie Lorena Rubiano Sierra, Sergio Andrés Bernal Ramírez y Kelly Yojana León Hernández, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2021

La Secretaria,